

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintidós.

En atención al informe secretarial visible en el PDF017, el Juzgado DISPONE:

1. Agréguese a la actuación las respuestas visibles en los PDF004-007, 012 y 014 y póngase en conocimiento de los interesados.

2. En atención a la comunicación visible en el PDF013, proceda Secretaría a remitir el oficio "CIRCULAR 2086", al Banco de Occidente a través de correo institucional, dejando las constancias a que haya lugar.

3. REQUIÉRASE a Secretaría para que proceda a VERIFICAR e INCORPORAR en debida forma los escritos radicados dentro del presente asunto, toda vez que, revisado el plenario, se advierte que el documento visible en el PDF008 no corresponde al proceso de la referencia.

3.1. Por lo anterior, proceda la señora Secretaria a desglosar el referido memorial e incorpórese en el expediente digital No. 2021-00582, dejando las constancias a que haya lugar y reorganizando el índice del presente asunto.

4. En atención a los documentos visibles en los PDF015-016 y 019, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente.

Lo anterior, como quiera que, si bien es cierto, la apoderada judicial de la demandante allego constancia de haber remitido la notificación por correo certificado, también lo es que, existe devolución de fecha 9/23/2022, causal "*DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE*".

5. Por lo anterior, teniendo en cuenta el amparo de pobreza solicitado por el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y ss. del C.G.P., el Despacho concede dicho amparo, advirtiendo que, la persona amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios

de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

5.1. DESIGNAR como abogado en amparo de pobreza del demandado, al abogado REINEL ROJAS BERNAL¹, advirtiéndole que de acuerdo al artículo 154 del C.G.P., el cargo es de forzoso desempeño y por lo tanto deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias que hubiere lugar. COMUNICAR la designación por el medio más expedito, dejando las constancias a que haya lugar.

5.2. SUSPENDER los términos para contestar la demanda hasta tanto se notifique el abogado designado.

6. Ahora bien, en atención a la solicitud visible en el PDF018, la misma se NIEGA, teniendo en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-114 de 22 de febrero de 2007, MP. Dr. NILSON PINILLA PINILLA, que dispuso:

“(..). El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

(..)

La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés. El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo

¹ Dirección de notificación: Calle 12B No. 6-21 oficina 804 de Bogotá, correo electrónico: reinelrojasbe@hotmail.com Celular: 310-3200118

necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia”.

Asimismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha 17 de enero de 2008, expediente T. No. 54001-22-13-000 2007-00149-01, MP. Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, indicó que:

“(…). Señaló que, si la ejecutante es copropietaria de un inmueble, ese hecho no es razón suficiente para negarle el amparo solicitado porque la propiedad compartida del bien situado en un barrio de clase media baja “no significa mayor solvencia económica”. (Subraya fuera de texto)

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 191 de 11/11/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

C.S.B.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf16c65bb022284785e4eaaba8e77a9af809c931dce231a416b09ba8fc5d359f**

Documento generado en 10/11/2022 03:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>